



Señores;

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: MIRTA ELENA ISSA AREVALO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120150002800

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. No. 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO:

Sobre el particular el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De la misma manera, el Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, establece:

Artículo 192: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obediencia (23 de marzo de 2021) y el mandamiento de pago (28 de julio de 2021), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).



En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden a Norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir 10 meses.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007 La Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispone: *“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”*

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señala: *PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS: Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.*

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos



lo asumo emerge diáfano qué la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses**.

Además aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, el demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA:

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...***

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por



medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “()... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6° del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

De la misma manera, es importante manifestar al despacho, que el día 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015, “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° enero al 31 de Diciembre de 2016*”,

La citada norma en su art. 37 establece:

ARTÍCULO 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo [110](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la*



inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo [63](#) de la Constitución Política en concordancia con el artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993. (Negrita fuera de texto).

En este sentido, y con fundamento en el art. 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 134 de la Ley 100 de 1993 y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012, expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SOLICITUD:

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo, por lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso.
2. En el caso de realizarse el embargo de las cuentas de Colpensiones Nit. 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA:

Constitución Política, Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011, Art. 37 del C.G.P, Ley 1769 de 2015.

ANEXOS:

- Certificado de Inembargabilidad.
- Poder otorgada al Dr. Carlos Plata Mendoza
- Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, y en la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente,

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C.C. N° 1.122.410438 de San Juan Del Cesar

T.P. N°308755 C.S.J.